

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por la Dirección general del Tesoro público se me ha dirigido un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* de 28 del actual, en la que se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Excmo. Sr.: En Real orden de 30 de Marzo último se dió conocimiento á V. E. del anuncio publicado en el *Monitor oficial* de Paris de 23 del mismo de haber recibido la comision de moneda de aquella capital una porcion considerable de piezas falsas de cinco francos correspondientes al año de 1847, compuestas de plata y cobre, del mismo peso que las de buena ley, aunque su valor intrínseco no es mas que de tres francos cincuenta y cinco céntimos; en cuyo anuncio se expresaban las diferencias que se observaban entre las monedas legítimas y las falsificadas, que son las siguientes: color de un blanco mate, diámetro algo mayor, el grabado del busto pastoso y poco saliente; el ojo, la boca y la nariz de una forma y carácter diferentes; las letras que rodean la cabeza son mas delgadas, mal colocadas y sin formar un círculo regular; el nombre *Domard*, que se halla debajo del cuello, está un poco menos inclinado hácia la derecha; los números y letras 5 francs, 1847 son menos salientes y menos parecidos entre sí; hay conocidamente mayor distancia entre el cordoncillo y la corona del reverso; respecto al canto las letras son tambien menos salientes, de forma regular y la distancia entre las palabras algo diferente.

Habiendo dispuesto el Gobierno que se procurasen algunas monedas que tuvieran las señales indicadas, á fin de practicar un ensayo facultativo y dar conocimiento al público de su resultado, se recibió en este Ministerio una comunicacion del Gobernador del Banco Español de San Fernando, fe-

cha 16 del actual, haciendo presente la resistencia manifestada por diferentes personas á recibir en la Caja del mismo establecimiento las monedas francesas de cinco francos del referido año de 1847, y el Gobernador de la provincia de Barcelona dió parte de haberse manifestado alguna repugnancia en aquella capital á recibir las de igual valor de la República francesa acuñadas en el año de 1849, de las cuales remitió dos ejemplares.

Sin embargo de no haber recibido el Gobierno la menor noticia de que en esta Corte hubiese aparecido ninguna moneda con las señales que distinguen las falsificadas en Paris de las legítimas, y de haber dado parte el Gobernador de Córdoba de que en vista de la referida Real orden de 30 de Marzo habia dispuesto que por el contraste de aquella capital se ensayase una que al parecer tenia alguna de dichas señales, la cual habia resultado tener el valor de todas las de su clase, la Reina se sirvió disponer que el Ensayador mayor del reino analizase detenidamente las dos monedas de cinco francos del año de 1849 remitidas por el Gobernador de Barcelona, y algunas de las del año de 1847 tomadas indistintamente de las existentes en las Cajas del Banco Español de San Fernando. El referido Ensayador mayor ha manifestado que, verificado dos veces el análisis con la mayor escrupulosidad por las vias húmeda y seca, ha resultado que las monedas de uno y otro año se hallan exactamente arregladas en su peso y ley, pues contienen quinientos granos cada una y novecientas milésimas de plata fina, y sus febles en mas ó en menos se hallan dentro de los permisos establecidos para su admission, sin que por lo mismo haya el menor motivo que impida su circulacion.

De todo resulta que hasta el presente no se ha notado que en esta Corte ni en otra alguna capital de provincia circule moneda francesa del año de 1847 que contenga las señales de la designada como falsa en el citado aviso oficial publicado en Paris: que los ensayos practicados con varias monedas tomadas indistintamente de la circulante en Córdoba, en Barcelona y en esta Corte de los años de 1847 y 1849 aparece que dichas monedas son legítimas y se hallan arregladas á su peso y ley y que por consiguiente no hay motivo fundado para sospechar de la legitimidad de ninguna clase de moneda francesa fuera de la que contenga las señales expresadas en el referido aviso oficial, de la cual no se ha podido hasta ahora adquirir otra noticia por no haberse encontrado ejemplares de ella.

Y enterada S. M., se ha servido mandar se dé conocimiento á V. E. del resultado, como de su Real orden lo verifico, y que esta orden se circule á los Gobernadores de las provincias y se inserte en la Gaceta á fin de que sea conocida del público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público»

Y en cumplimiento de lo mandado por dicha Direccion general se inserta la anterior Real orden en el presente Boletin para la publicidad debida. Segovia 30 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 5 de Mayo corriente se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Aunque todas las instrucciones que rigen la Administracion de la Hacienda pública prohiben terminantemente la posesion de empleados sujetos á fianza hasta no verificar su presentacion, estando en igual caso, asi los arrendatarios de cualquiera renta, ramo ó derecho que corresponda á la Hacienda, como las personas que puedan contratar con la misma todo otro servicio de responsabilidad; sin embargo habiendo llamado la atencion de S. M. las renunciaciones que ocurren en empleos de aquella clase por carecer los nombrados para su desempeño de las fianzas que se les señalan, y considerando que pueden aceptarlos con la idea de que llegue á consentirse la posesion sin presentacion previa de dicha garantía, S. M. con el deseo de prevenir estos casos se ha servido resolver:

Primero. Que las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan empleos sujetos á fianza cuiden de la observancia del artículo 17, capítulo 1.º de la instruccion de 15 de Junio de 1845, relativamente á no consentir la posesion de ningun empleado sin que preceda la presentacion de aquella garantía.

Segundo. Que se entienda esta disposicion con los arrendatarios de rentas, ramos y derechos que correspondan á la Hacienda, y demas personas que contraten servicios de responsabilidad.

Tercero. Que cuando por justos motivos se prorogue á los empleados el plazo que señalan las instrucciones y Reales órdenes vigentes para la presentacion de fianzas, no verificándolo dentro del mismo plazo, se den por vacantes los destinos para que fueron nombrados.

Cuarto. Que en toda propuesta que se consulte á este Ministerio para empleos que lleven en sí el manejo de efectos y caudales, se exprese la circunstancia de que los propuestos tienen expedita la fianza con que deban garantizar su desempeño, procurándose las Direcciones y demas oficinas generales igual seguridad respecto de aquellos destinos de la propia clase para cuyo nombramiento estan facultadas.

Quinto. Y últimamente, que los Gobernadores de provincias y Gefes de Administracion no consientan la posesion de un empleado ó persona que en cualquiera concepto esté sujeto á fianza sin haberla presentado previamente.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr.....»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Segovia 8 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 5 del actual se hallan insertas las resoluciones siguientes.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

«En vista del expediente promovido por V. á consecuencia de la aprehension que en 24 de Setiembre último verificó en el puerto de Plan el Sargento de carabineros D. Juan Mera de 18 cerdos vivos, los cuales por providencia del Tribunal de la Subdelegacion se mandaron entregar al interesado mediante afianzamiento, resultando que el expediente siguió sus trámites, y

en auto de sobreseimiento de 29 de Noviembre, confirmado por la Audiencia de Zaragoza de 22 de Diciembre, se dispuso que Lorenzo Larroy, dueño de los cerdos, pagase los derechos de introduccion señalando para el adeudo la Aduana de Canfranc:

Considerando que en virtud de las enunciadas disposiciones, en oficio de 8 de Enero de este año pasó V. al Administrador de dicha Aduana el testimonio librado por el Tribunal, ordenándole al propio tiempo procediese al aforo y extension de la guia correspondiente: que efectuado asi, y remitida que fué á esa oficina, la pasó á la escribania de Rentas para que verificase el cobro de 1721 rs. 20 céntimos que importó el adeudo de los enunciados 18 cerdos, cuya exaccion fue practicada por la partida del Arancel 560:

Considerando que el interesado no se conformó con el adeudo por dicha partida por alegar que aquellos no tenian mas que de 4 á 5 meses de edad, en cuyo caso el Tribunal dispuso que los peritos rectificasen su declaracion; y resultando, segun se ve por el testimonio que acompaña que en efecto no tienen sino de cuatro á cinco meses, segun manifiesta el interesado y que el valor de cada uno es de 85 rs.:

Esta Direccion general no ha creido aplicable el art. 128 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 para el caso presente, segun V. cita en su comunicacion de 18 de Abril, porque no son efectos los de la cuestion, y si ganados de cerda que no podian tenerse depositados en la Aduana por las razones de conveniencia y conservacion, y opina por la devolucion de la cantidad satisfecha de mas por la distinta calificacion que se hizo de ellos, segun resulta del aforo practicado por los empleados de la Aduana de Canfranc, y las declaraciones de los tres peritos que fueron nombrados por el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esa capital, como tambien por las clasificaciones terminantes de las partidas 559 y 560 del Arancel vigente, las cuales no deben dar duda á interpretaciones. Por lo mismo dispondrá V. se devuelvan los derechos que al interesado se han exigido de mas de resultados de la aplicacion de la partida 560, debiendo ser la 559.

Lo que se dice á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que se publique esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1850.—G. Bordiu.—Al Administrador de Indirectas de la provincia de Huesca.»

«Enterada esta Direccion general de la consulta que le ha dirigido V. S. á consecuencia de haberse presentado al despacho de la Aduana de la Junquera nueve y medio quintales de piedras para afilar, teniendo con corta diferencia las mismas dimensiones y mano de obra que las marcadas en el Arancel vigente con la nomenclatura de piedras para afilar guadañas:

Considerando la analogia que tienen las presentadas con las que señala la partida 1015, y vista la opinion emitida por los empleados de la Junquera, igual con la de los vistos de Madrid;

La Direccion se ha servido disponer, en conformidad con el parecer de estos empleados, que las piedras de la presente cuestion sirven para afilar herramientas de carpintero, y en su consecuencia deben ser comprendidas para su adeudo en la partida 1015 del Arancel por la analogia que tienen con las que se destinan á afilar guadañas en figura, tamaño y valor.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia, haciendo que se publique en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio y demas que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos de la provincia de Gerona.»

Se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad. Segovia 8 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica en 26 de este mes lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en esa Direccion general, relativo el primero á noventa pa-

res de medias de hilo y libra y media de papel con notas de música, que se encontraron en un reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga, y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañuelos de hilo bordados á mano, pero que fueron declarados como de algodón; y considerando:

1.º Que el artículo 103 de la instrucción de Aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros lícitos, en contraposición al artículo 110, que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado:

2.º Que la orden de la Direccion general de Aduanas de 10 de Octubre de 1846, declarando corresponde imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpretacion del artículo 103 de la instrucción; cuya interpretacion ademas de no haber sido aprobada por S. M. hace á dichos géneros de igual condicion á la establecida para los prohibidos por Real orden de 12 de Marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso.

3.º Que por otra Real orden de 20 de Julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103, en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América.

Y 4.º Que ni en la instrucción ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se hallen, ademas de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de lícito comercio, se ha servido mandar S. M. con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del art. 103 de la instrucción de 1843, para el régimen de las Aduanas y demas órdenes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados, se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies; pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.ª Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de América y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.ª Si fuere mayor del 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la se-

gunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.ª Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrian adeudado excediesen de 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los Cónsules españoles, en el término que la Administracion les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.ª Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán tambien cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los Cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 30 de Abril de 1850.—
Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Formulario para los repartimientos individuales de la contribucion territorial, por un empleado en Hacienda.

PROSPECTO.

La formacion de los repartimientos de la Contribucion territorial, es uno de los asuntos mas graves que estan á cargo de los Ayuntamientos, y en el que nada significan el celo y buen deseo de sus individuos, si á circunstancias tan recomendables no reúnen la esperiencia necesaria para la mayor perfeccion de la obra. Las diferentes interpretaciones que se dan á tal cual orden, éste ú otro artículo de aquella instrucción, son la principal causa del inexacto gravámen de la riqueza de las distintas clases en que suelen dividirse los contribuyentes; y el poco método y acierto en las operaciones numéricas, es otro de los no pequeños inconvenientes que imposibilitan la aprobacion de esta clase de documentos por la autoridad á quien compete. De marcha tan incertada se hacen inevitables las devoluciones de aquellos á las corporaciones municipales, y de aqui nacen los perjuicios consiguientes á una reforma, aun prescindiendo de las penas pecuniarias á que se hacen acreedores con la falta de observancia á las órdenes de la Superioridad, que tiene marcado un plazo improrogable para la aprobacion de los documentos en cuestion.

Hé aquí los poderosos motivos que nos han impulsado á la publicacion de una obra por la cual pueda hacerse frente á las dificultades con que luchaban la generalidad de los Ayuntamientos para la consumacion de unos trabajos que prueban su importancia y trascendencia con solo considerar se ponen en jue-

go cuantas utilidades reporta la propiedad rural, urbana, pecuaria y el cultivo de la primera.

La obra que tenemos la honra de someter al respetable fallo del público, está dividida en dos secciones. Dar á conocer cuantos casos pueden ocurrir en un repartimiento comenzando desde el mas sencillo hasta el mas complicado; fijar las reglas que se deben observar en cada una de las ocho clases en que se subdividen aquellos; facilitar la comprension de estas con varios ejemplos; y en una palabra poner al alcance aun de personas estranas á esta clase de trabajos, cuantas operaciones deben practicarse en la formacion de un repartimiento, es lo que constituye la primera seccion. Presentar aun en la corta dimension de la obra multitud de escalas para la asignacion de las cuotas individuales bajo los tipos que la experiencia tiene demostrado de mas uso, y por las cuales puede averiguarse con la mayor exactitud lo que corresponde á cantidades de uno, dos, tres y hasta siete guarismos de capital imponible, es lo que comprende la segunda y última seccion. Tal es el plan de la obra concebido durante el tiempo que estuvo á nuestro cargo el negociado del ramo en que nos ocupamos, y cuyo método ha sido fruto de la continua observacion hecha en los diferentes repartimientos que se sometian á la aprobacion de la Intendencia.

Los Ayuntamientos que sobradamente versados en esta clase de trabajos no necesiten indicacion de ninguna especie en lo que hace relacion á las primeras operaciones, encontrarán no obstante grandes ventajas en la gran coleccion de 680 escalas de que se compone la segunda seccion. La inmensa utilidad de esta importante parte de la obra está al alcance de todas las personas, y por lo tanto no nos detendremos en demostrar una cosa escusada: Administraciones, Ayuntamientos y contribuyentes sabrán apreciar por su valor este trabajo: las primeras por la facilidad de advertir la uniformidad ó desigualdad de la asignacion de cuotas individuales; los segundos por la seguridad y brevedad de proceder á esta operacion, y los últimos por el convencimiento que puedan tener de la exactitud de la misma.

Solo nos resta decir para satisfaccion de cuantos pretendan utilizarse de las ventajas de nuestra obra, que esta ha sido sometida al imparcial juicio de personas autorizadas, y que S. M. se ha dignado mandar que á los Ayuntamientos que se suscriban á ella se les abone su importe en la cuenta de gastos municipales, como gasto voluntario.

Consta de un tomo en 4.º mayor de 348 páginas. Su precio 44 rs. y se vende en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Insértese.—*Reguera.*

El Ayuntamiento de Martín Miguel, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular de 1.º del pasado Abril, advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, además de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasiona la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permítese la insercion.

El Ayuntamiento de Melque, cumpliendo con lo que se le previene por la Administracion de Contribuciones Directas en su circular de 1.º del pasado Abril, previene á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de esta villa y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, presenten en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, además de no ser oida

su reclamacion, pagará los gastos que ocasiona la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permítese la insercion.

El Ayuntamiento del pueblo de Sebulcor, para dar principio á la evaluacion de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1851, se hace indispensable que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, se presenten al Ayuntamiento del mismo por los propietarios de fincas, censos ó ganados y los inquilinos, colonos, arrendadores ó aparceros, las relaciones juradas de sus productos totales y líquidos, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio y á su costa en caso necesario á la evaluacion de sus utilidades.

Permítese la insercion.

El Ayuntamiento del pueblo de Villeguillo en cumplimiento de lo que se le tiene prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 1.º del pasado Abril, hace saber á todos los propietarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, presenten las relaciones de sus productos totales, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para hacer la evaluacion que ha de servir de base á la derrama de la contribucion correspondiente á este pueblo en el año próximo de 1851; advirtiéndole que el que no lo verifique en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio contra los morosos, sin perjuicio de sufrir la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítese la insercion.

Para dar principio á los trabajos de la evaluacion de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1851, segun se nos está prevenido por el Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular fecha 1.º de Abril, se avisa á todos los propietarios, administradores, terratenientes y censualistas que labren, perciban rentas y tengan fincas rústicas y urbanas en el término alcabatorio del pueblo de Valseca, presenten en el término de 15 dias al Señor presidente de su Ayuntamiento, las respectivas relaciones de sus verdaderos productos, con sujecion á los modelos circulados á los Ayuntamientos, unidos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, pues el que no lo verifique no será oida su reclamacion y se evaluará de oficio, sin perjuicio de quedar sujeto á pagar la multa que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítese la insercion.

En los despachos de aceite de comer de Fermin Ruiz, plaza de la Rubia, y en el de Aguado, Plaza Mayor, esquina á la Catedral, se vende el indicado género á dos reales libra, por ahora, sin perjuicio del alza ó baja de precio cuando convenga. Insértese.—*Reguera.*

En el dia 9 de Mayo se estrayó una yegua del término de Muñoveros á las seis de la tarde, sus señas son: pequeña, pelo negro, labrada de las dos manos y paticalzada; la persona que la hubiese encontrado, la presentará ó avisará al Ayuntamiento de dicho Muñoveros donde se le dará el hallazgo.

Permítese la insercion.